

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto Constitucional)
E. S. D.

CON MEDIDA PROVISIONAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ
Accionado(s): UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
UFPS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.462.372, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC por la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política, con ocasión de la participación en el Proceso de Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad ascenso, al excluirme en la última etapa del concurso alegando el no cumplimiento de requisitos mínimos.

I.HECHOS

PRIMERO: A través del Acuerdo 0252 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca y establece las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020.

SEGUNDO: Que mediante la licitación pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, para que adelantara el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la valoración de antecedentes.

TERCERO: De acuerdo a la convocatoria, me inscribí en la modalidad ascenso para optar en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, el cargo de Profesional Especializado, grado: 13 código: 2028, número OPEC: 144302, el 7 de febrero de 2021; aportando todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, de acuerdo a los requisitos para el cargo:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento

en: Derecho y afines: Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

CUARTO: Que el plazo para cerrar la etapa de inscripción bajo la modalidad ascenso fue el *11 de febrero de 2021*, y la fecha del cierre total de inscripciones el día *13 de marzo de 2021* (tal como se evidencia en la imagen 2).

QUINTO: De acuerdo a mi formación académica, anexé las respectivas certificaciones que evidencian que soy abogada titulada, con el tiempo de experiencia relacionada requerida para el cargo. Para demostrar el requisito mínimo de estudio, aporté **CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN EN DONDE SE INDICA QUE SOLO ME ENCONTRABA PENDIENTE DE LA CEREMONIA DE GRADO**. Certificación que fue considerada válida desde el 24 de marzo de 2021 en la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, tal como se puede corroborar en la página de la CNSC, dándome la UFPS el estado de admitida. Es decir, que **fue validada la certificación que aporté en mi inscripción que soporta la terminación de la especialización, aunque no tuviera la formalidad del diploma a la fecha de la inscripción, 11 de febrero de 2021**, (vale resaltar que **el diploma de grado lo obtuve al día siguiente**, el 12 de febrero de 2021, y actualicé dicho documento en el SIMO, toda vez que aún estaba abierta la etapa de inscripciones, si bien no en la modalidad ascenso, sí en la etapa abierta y sólo en el mes de marzo la universidad entro a validar las documentaciones)

Luego de ser ADMITIDA, por el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, pasé a la siguiente etapa y realicé la prueba escrita, obteniendo un puntaje de 74,28, con una ponderación final de 65,41. Quedando en el puesto N°1. De las dos participantes que hay para el cargo, hay una provisión de dos vacantes, es decir, existen dos vacantes y somos solamente dos personas las inscritas.

Una vez superadas las etapas de VRM, de evaluación y calificación de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, se realizó la valoración de antecedentes, para la cual, ya había presentado desde la inscripción en el SIMO, las documentales correspondientes a las certificaciones de estudios y formación profesional, y de experiencia requeridos; en donde me adjudicaron el puntaje correspondiente y me mantuve en el primer lugar.

6mo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
ASCENSO VRM NIVEL PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	57.14	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	74.28	80

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

Resultado total: 65.41 Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
345466336	65.41
345849860	64.66

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Ayudas

RESULTADOS

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 13 código: 2028 número opec: 144302 asignación salarial: \$3691789

CONCURSO MODALIDAD ASCENSO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA Cierre de inscripciones: 2021-03-13

Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

SEXTO: De manera oficiosa y sin mediar reclamación alguna, la UFPS a través de Auto No. 118 – EREON – CAR del 3 de mayo de 2022, inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo al cual me postulé, argumentando que YA NO ERA VÁLIDA la

certificación que aporté para acreditar el estudio de posgrado que pide el cargo, debido a que *no era un diploma sino una certificación de terminación del pensum académico*, sin mediar mayor argumentación ni motivación de dicha decisión, desconociendo la norma del empleo público que admite acreditar la educación formal a través de certificaciones y no solamente diplomas o actas de grado.

SÉPTIMO: En ejercicio de mi derecho de defensa, intervine en la actuación administrativa, en los siguientes términos, argumentos que también se atribuyen a sustentar la presente acción:

“CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS – TÍTULO DE POSGRADO (ESPECIALIZACIÓN)

De acuerdo a las especificaciones del cargo, se requiere acreditar:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines: Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Y Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos exigidos por la norma.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

No es materia de discusión que, frente al requisito de experiencia, acredite un total de 20 meses y 4 días, de acuerdo al análisis realizado por la Universidad.

Ahora bien, frente al requisito de estudio de posgrado (especialización), acredite inicialmente y al momento de hacer la inscripción, el cumplimiento del mismo a través de una certificación de aprobación de posgrado expedida por la Universidad de Antioquia donde constaba el haber culminado las materias académicas satisfactoriamente y estar solo pendiente del acto ceremonial de graduación, la cual se celebró 1 día después al cierre de la inscripción en la modalidad ascenso.

La certificación inicialmente aportada, se encuentra completamente ajustada al marco normativo para acreditar el requisito de estudios como se evidencia a continuación:

los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 del Sector de la Función Pública, consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. **Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas**, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas*

de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

De lo anterior se precisa que, la formación del estudio, ya sea en la modalidad profesional o de posgrado, se entiende surtida desde que se adquieren esos conocimientos académicos en instituciones legalmente constituidas para ello. Y además, que dicha formación o educación formal recibida, puede probarse o acreditarse de varias maneras, ya sea presentando diplomas, constancia de grado o CERTIFICADOS. Toda vez que la importancia de la formación radica en haber recibido dichos conocimientos y haberlos culminado satisfactoriamente.

De ahí radica, por ejemplo, que la misma norma del empleo público establezca que la experiencia profesional se adquiera a partir de la terminación académica, que se demuestra con una certificación, aun cuando no se haya realizado la ceremonia de graduación de la profesión. Apelando a la misma circunstancia, debe entenderse el presente caso. Pues, al momento de la inscripción no aporté un simple certificado en donde constan unas materias cursadas, sino que es un certificado de aprobación de la especialización expedido por la Universidad de Antioquia, en donde consta no solo que aprobé exitosamente el pensum académico, y que aprobé mi tesis de grado, sino que además da fe que solo me encuentro a la espera de la formalidad de la ceremonia de graduación.

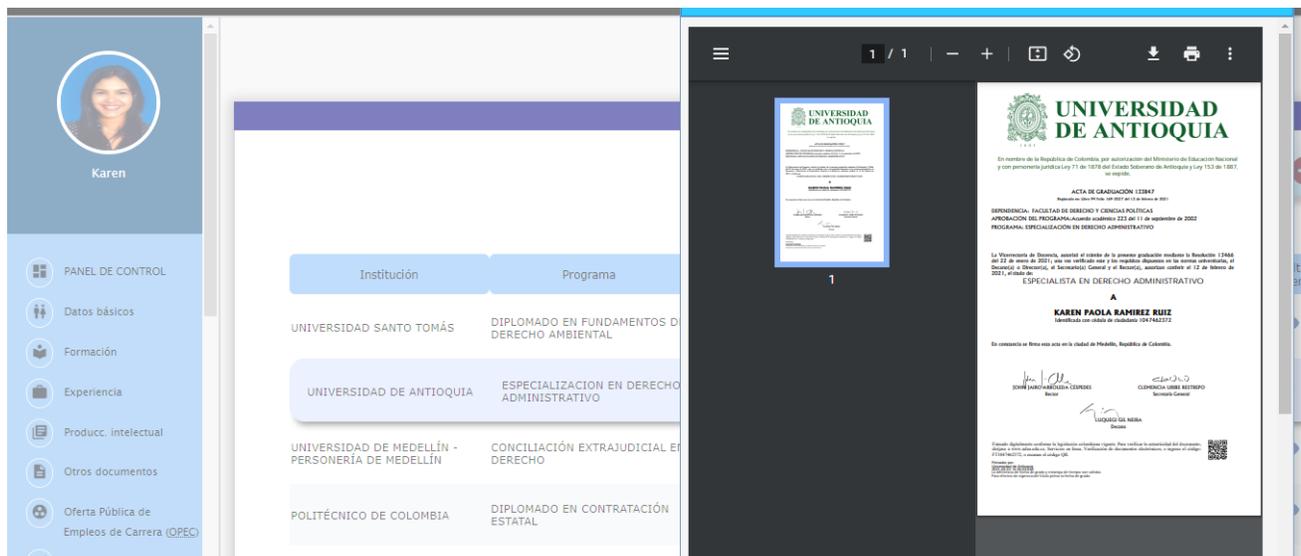
Diferente fuera el caso, en que, al momento de la inscripción, hubiera aportado una certificación que demostrara que aún estuviera cursando la especialización, que la especialización cursada no tuviera relación con el cargo al cual se aspira, o que, en su defecto, no hubiera cargado documento alguno. Bajo esas circunstancias, sí habría lugar a descalificar a un aspirante por el no cumplimiento de los requisitos mínimos, en cualquier etapa del concurso.

No obstante, la situación en el presente caso es completamente distinta. Porque yo SI ACREDITE EL TITULO DE EDUCACIÓN FORMAL, a través de una certificación. El “título” al que hace referencia la norma no puede interpretarse en sentido estricto al formalismo de la ceremonia de graduación. Si no, en un sentido material, amplio y

garantista. Dicho título hace relación al “saber”, partiendo de la acción de haber cursado el estudio de posgrado en su totalidad. Toda vez que la importancia de la formación radica en haber recibido dichos conocimientos, pues más allá de la formalidad del “título”, lo que las entidades públicas buscan con esos requisitos es que el aspirante aplique esos conocimientos que adquirió en su formación en el obrar administrativo y desempeño de sus funciones.

Atendiendo a los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, debe prevalecer siempre la realidad sobre la forma, como se busca demostrar en este caso. El cumplimiento material del requisito exigido se surte con la mera culminación del curso de posgrado. Tanto es así que, si se revisa, por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.3. ya citado, se da la posibilidad al aspirante a presentar posteriormente la tarjeta profesional cuando está en trámite, si demuestra haberse graduado de la carrera. Eso demuestra, que la norma permite dar una interpretación amplia y garantista para demostrar el estudio formal que es pedido en los concursos de méritos.

Ahora, también es importante tener en cuenta que, si bien es perfectamente válida la certificación de aprobación y terminación anexada, para la fecha de cierre de la convocatoria de ascenso, esto es, 11 de febrero de 2021, el cierre total de la inscripción en la convocatoria fue posterior, es decir, el 13 de marzo, tal como se evidencia en la imagen de la página 3. Aunado a ello, para esa fecha, ya había celebrado mi ceremonia de graduación de la especialización, la cual fue el 12 de febrero de 2021, Es decir, UN DÍA después del cierre de ascenso y dentro de la etapa de inscripciones generales.



De lo anterior se colige que, no existe justificación alguna en el marco de los principios de razonabilidad y confianza legítima que deben regir los concursos de mérito, para que, inicialmente me hubieran validado una certificación de aprobación de posgrado y luego, sin argumento ni sustento legal, manifestar que dicha certificación ya no era válida justo a puerta de proferir la lista de elegibles y estando en primer lugar del concurso.

OCTAVO: La UFPS a través de la Resolución No. 118 – EREON - CAR del 19 de mayo de 2022, decide *EXCLUIR, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144302, denominado PROFESIONAL, código 2028, grado 13, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del (la) aspirante KAREN RAMIREZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047462372.*

Decisión frente a la cual presenté recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos, los cuales también se atribuyen a sustentar la presente acción:

En dicha resolución de exclusión, en donde cambia sin justificación alguna su postura, la Administración se limita a manifestar que no es válida mi certificación de terminación por no ser un título oficial de grado y solo ser una constancia de terminación de materias, lo cual no es cierto, porque es una constancia de terminación y aprobación del posgrado cursado (tal como lo admite el anexo técnico de la convocatoria). Bajo ese sentido, se encuentra vulnerando la UFPS, además de los derechos fundamentales deprecados en esta acción de tutela, la Teoría de los actos propios dentro de las actuaciones administrativas, en la que se contempla que “nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”, al invalidar lo que ella misma acreditó y aprobó en etapa previa del concurso, y luego sin acto motivado, cambiara de criterio, produciendo una vulneración a mi expectativa legítima como aspirante única dentro del proceso, e inclusive la confianza legítima que debe investir a los concursos de méritos.

Así mismo, sobre el acápite del anexo técnico 2.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, hay una clasificación de varios literales, procedo a citar lo que consagra la página 16:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, **tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes**, son los siguientes:*

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.*

d) *Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.*”

De acuerdo a la lógica del documento, hace una relación de la escala de estudios que una persona cursa. Si se observa, a pesar de que el literal B menciona *Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos*, el literal D también contempla la certificación de terminación y aprobación como un documento válido dentro de la etapa de VRM, tanto es así, que en el mismo párrafo se indica que el estudio **también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado**, y además consagra que esto se da en los casos en que se pida como requisito mínimo, lo cual aplica en el presente argumento.

Esto quiere decir que, de acuerdo a los anexos técnicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, permiten dentro de la etapa de VRM, que es una etapa preliminar, el aspirante adjunte dentro de la documentación **tanto** el título académico o acta de grado como certificaciones que den constancia de la terminación y aprobación del estudio, cuando estos se soliciten para soportar el requisito mínimo. **Esto precisa, además, que no es cualquier tipo de certificación la que se puede admitir para demostrar el estudio formal, sino aquellas que indiquen una terminación y aprobación del contenido académico**, tal como yo lo hice amparada en los anexos técnicos que hacen parte del Acuerdo de la convocatoria.

Se puede analizar también, que en ningún momento el aparte especifica que la expresión “programa cursado” se refiera a pregrado o posgrado, es general a cualquier estudio formal; solo determina que debe ser un certificado DONDE CONSTE LA TERMINACIÓN Y APROBACIÓN; y al final da la POSIBILIDAD que ese programa cursado también se puede acreditar con título o acta de grado. Lo que significa, que es admisible aportar cualquier de las 3 opciones para acreditar el estudio, ya sea de pregrado o posgrado.

Debe tenerse presente que, el acuerdo de convocatoria y su respectivo anexo técnico, es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, en ejercicio del principio de buena fe y la confianza legítima que deben regir las actuaciones administrativas. Es así como incluso en sentencia T-112^a-2014 se expresa que “...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes...”

Es tan válido inclusive este argumento, que la misma Universidad desde la primera valoración de mi documentación, me admitió en el concurso, y me habilitó para hacer el examen, el cual aprobé quedando en el lugar No 1 en mi lista. Si bien la convocatoria

permite en cualquier momento del concurso validar los requisitos mínimos, **esto no es óbice para que de manera arbitraria la Administración vulnere el principio de confianza legítima y cambie de parecer frente a la validez de una documentación, sin mayor justificación.** De acuerdo al marco normativo legal y constitucional, en caso de que la Administración decida revocar una decisión previa, debe estar expresamente motivada dicha decisión, lo cual no se evidencia en este caso, ya que simplemente luego tilda de inválido un documento que previamente había considerado válido, cambiando de forma abrupta mi situación frente al concurso y expulsándome del mismo, y es precisamente este obrar por parte de la Universidad el que causa la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos público por mérito.

Así mismo, este anexo técnico al cual se hace relación, consagra en su literal **f)** del punto **3.2** lo siguiente:

*f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, **para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pénsam académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.***

De lo anterior se puede concluir que, si bien el acápite hace relación a la etapa de valoración de antecedentes, la misma CNSC está haciendo extensiva la interpretación del principio de la primacía del derecho sustancial, pues reconoce que puede darse la situación en que el aspirante a pesar de haber culminado con éxito sus estudios, solo esté a la espera de un formalismo como lo es la ceremonia de graduación, como se da en el presente caso que pido sea amparado.

Por otro lado, se evidencia por parte de la Administración que incurre en un exceso ritual manifiesto, al considerar que el diploma es el único medio idóneo que puede acreditar la formación de un profesional, pues una certificación de aprobación y terminación, la cual está consagrada en el anexo técnico, emitida por la misma institución educativa que dé cuenta del programa cursado y terminado, también tiene plena validez. Pues, en sí la finalidad última del requisito exigido para el cargo, es contar con la formación académica propiamente dicha, dando lugar a que prevalezca el principio del derecho sustancial, pues como ya se expresó, una certificación de terminación y aprobación del posgrado en donde indique que solo se está a la espera de la ceremonia de grado, cumple la misma finalidad que el diploma, máxime que, si se revisa el diploma, este dice: *“En atención a que Karen Paola Ramirez Ruiz Ha completado todos los requisitos que los estatutos universitarios exigen para optar al título de Especialista se expide el presente diploma”*. Lo anterior, indica que completar el lleno de requisitos del programa académico ya permite portar el título de especialista.

Por último, cabe mencionar que la Ley 1650 de 2013, la cual reforma parcialmente la Ley 115 de 1994 Ley general de educación, en el artículo 88 define el título como el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. **Ese aparte normativo, define lo que se entiende por título, pero en ningún aparte afirma que es el único documento válido para demostrar la formación académica recibida como lo quiere hacer ver la UFPS y la CNSC.**

NOVENO: A través de la Resolución Recurso No. 020 – EREON – CAR, la UFPS decide no revocar la resolución 018 que me excluye del concurso de méritos, vulnerando así mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito. En donde además de relacionar un caso de otro concursante, lo que demuestra que solo hacen un proceso de *copia y pegue* a los escritos, no analizaron a fondo ninguno de mis argumentos, limitándose a repetir lo manifestado en los dos actos administrativos anteriores.

DÉCIMO: Si bien los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, son independientes a los adelantados por la Rama Judicial, por ser un régimen especial, no es menos cierto que estos se amparan en el artículo 40 sobre acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito consagrado en nuestra constitución política, los cuales, en fin últimas, contienen semejanzas y lo que se busca es permitir el acceso al ciudadano a ocupar cargos en el Estado por meritocracia, **y que más mérito que luego de demostrar que finalicé mis estudios de posgrado, obtuve una alta puntuación en el examen de conocimientos y me mantengo en el primer lugar para ocupar el cargo al cual aspiro. Que, además no está en el concurso otra persona, y que en caso de que quede fuera de la lista de Elegibles, se declararía desierta una de las dos vacantes que existe.**

En relación a ello, traigo a colación el Acuerdo 10643 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”, frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, consagra en el artículo 2.4.9. lo siguiente:

2.4.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración, o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

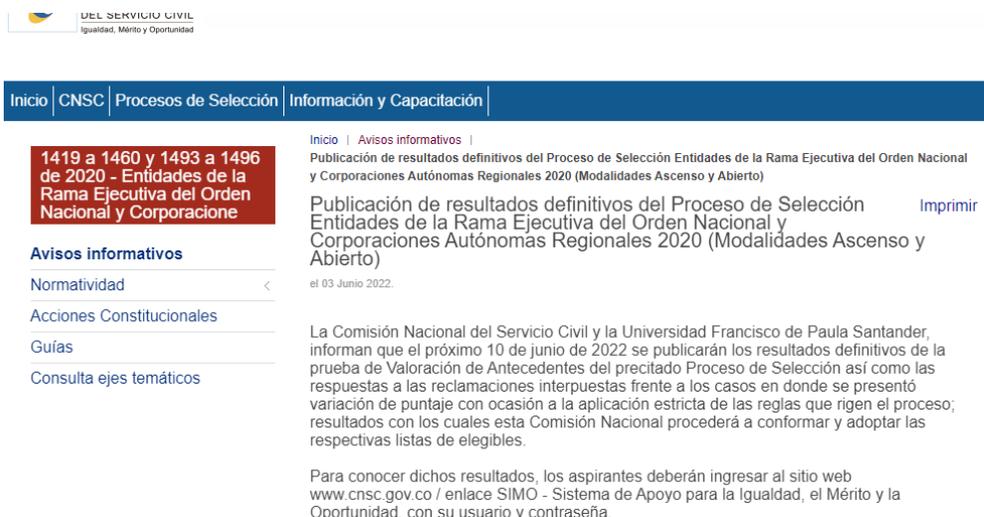
Lo anterior, refuerza la supremacía del derecho sustancial en los concursos de méritos en general, pues lo realmente determinante es que el aspirante haya finalizado sus estudios y haya cumplido todos los requerimientos que lo hacen merecedor de portar el título, pero que por meros trámites administrativos de las instituciones académicas, no se ha celebrado la ceremonia de graduación.

UNDÉCIMO: Que si bien existe frente al presente caso existe el medio idóneo ordinario de defensa judicial para atacar el acto administrativo de carácter particular que me expulsa del proceso de selección, no resulta eficaz para dirimir la controversia, cumpliendo la presente acción todas las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, tal como se explica en los siguientes acápite.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, solicito respetuosamente que se ordene la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles frente al cargo Profesional Especializado, grado: 13 código: 2028, número OPEC: 144302 de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CORANTIOQUIA, pues, dentro del presente proceso solo queda pendiente la etapa de *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles*, luego de que la UFPS decidió excluirme del concurso.

Téngase en cuenta que, en este momento, la convocatoria está dentro de la fase de publicación de la lista de elegibles, la cual puede darse en cualquier momento (tal como se evidencia en la imagen anexa, que puede ser corroborada en la página de la CNSC), puesta quedó consolidada la etapa de reclamaciones a la valoración de antecedentes el 10 de junio de 2022. En ese orden de ideas, en caso que se llegare a publicar la lista durante el trámite de esta acción de tutela, se generaría la consumación del perjuicio irremediable, pues perdería toda oportunidad de ser incluida en la publicación de la misma, y por consiguiente, la posibilidad de ser nombrada en el cargo al cual aspiro y cumpla todos los requisitos para ello.



DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales

Avisos informativos

- Normatividad
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Consulta ejes temáticos

Inicio | Avisos informativos |

Publicación de resultados definitivos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)

Publicación de resultados definitivos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 03 Junio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el próximo 10 de junio de 2022 se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

Para conocer dichos resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnscc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 que la Acción de Tutela, es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MÉRITO

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en el artículo 6º establece las causales de improcedencia de la tutela, entre esos está el siguiente: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En consonancia con lo anterior, sea lo primero precisar que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sin embargo, ésta también ha sostenido que la acción de tutela será procedente aun existiendo otros mecanismos de defensa, siempre que se cumplan con los supuestos que establecen las dos subreglas excepciones que ha trazado la Corte para este tipo de casos. A continuación, cito varias sentencias frente al tema:

- Sentencia T-090 de 2013

*“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado.** Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i)** cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el*

derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor(...)”

- sentencia SU-553 de 2015, la Corte se pronunció sobre el tema bajo los siguientes derroteros:

“(...) La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado, lo que significa su aplicación general y, por ende, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución. Así mismo, este Tribunal ha determinado que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125).”

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. (...) Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a **una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.**”*

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2017, se refirió a la eficacia de la acción de tutela en relación con este tipo de controversias, y su procedibilidad para controvertir el acto administrativo particular para continuar en un concurso público de méritos. En dicha sentencia la Corte precisa que, si bien se puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, que en este caso, es la Resolución No. 018 – EREON – CAR que me excluye del concurso, ese medio de control no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, toda vez que al estar la convocatoria en una fase avanzada, como también se da en el presente caso, se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, en igual sentido el Consejo de Estado¹ frente a la procedencia de la acción de tutela en el caso específico de los concursos públicos ha dicho:

“(...) esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, es claro que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, y cuando además no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

Que como ya he argumentado, no existe otra persona a la cual yo le pueda truncar el acceso al cargo si me reintegran al concurso, pues de las dos vacantes que fueron ofertadas, solo dos personas quedamos en concurso, y seríamos solo nosotras dos las que quedaríamos en la Lista de Elegibles.

2. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

Por medio de la Sentencia T-268/10, la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial**, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Si bien esta sentencia hace relación al acceso a la Administración pública en sede judicial, es evidente que la Administración también puede truncar el acceso a la misma cuando se pide por parte del ciudadano la aplicación de derechos.

- Sentencia T-052/09, la Corte analiza un caso semejante al presente, en donde se quiere invalidar un certificado que demuestra la realización de la especialización solo por no ser el diploma o acta de grado, exigiendo así el ente calificador un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

exceso de ritual manifiesto en la calificación del aspirante:

*“(…) En este caso, **si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa** cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. **Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’.** Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor.”*

De las citadas sentencias, no queda duda alguna de la consolidación de la línea jurisprudencial frente a la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y que, sin bien la Ley 1437 de 2011 consagra el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo lesivo, bajo las luces de la jurisprudencia constitucional, tal como ya se ha decantado, resulta ineficaz frente al caso de marras, y no se lograría el fin último de protección, por tanto, procede el mecanismo judicial de la acción de tutela de forma transitoria, para evitar el perjuicio, que es la pérdida de la posibilidad de acceder a un cargo público de carácter profesional en carrera administrativa.

IV. PRETENSIÓN

Por medio de la presente acción constitucional, pido que sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, y acceso a cargos públicos consagrados en el artículo 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política, respectivamente, y, el principio constitucional del mérito², vulnerados por los accionados, y se ordene que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil DEN PLENO VALOR a la certificación de terminación y aprobación expedida por la Universidad de Antioquia que acredita la aprobación del curso de especialización en Derecho Administrativo, como requisito idóneo para demostrar el requisito mínimo de estudio para el cargo Profesional Especializado, grado: 13, código: 2028, número OPEC: 144302.

² Corte Constitucional. T-604 de 2013: “Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia”.

Y, por consiguiente, se deje sin efectos la Resolución No. 118 del 19 de mayo de 2022, a través de la cual se me excluye del concurso de méritos, y con ello incluirme en el registro de Elegibles, toda vez que superé exitosamente todas las etapas anteriores.

V. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Certificación de terminación y aprobación de la especialización que aporté al concurso
- Título de la especialización en Derecho Administrativo
- Acuerdo de la Convocatoria
- Anexo técnico de la convocatoria
- Resolución No. 118 – EREON – CAR que me excluye del concurso
- Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 118
- Las demás pruebas de oficio que considere pertinente el Despacho ordenar en caso que se requiera.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se autoriza el correo electrónico: k_ramirez06@hotmail.com; y de forma subsidiaria: karenpramirez1047@gmail.com

Respetuosamente;



KAREN PAOLA RAMÍREZ RUIZ
C.C. 1.047.462.372
Celular: 3012133442